CORPORINOQUIA

AUTO N° 700.6.26 0383 **FECHA:** 10 SEP 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL TENDIENTE A EVALUAR UNA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución N°. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado interno No. AR-2026-01064 del 29 de abril de 2026, la Asociación de Fortuleños por la Paz – AFPAZ, identificada con NIT No. 901.211.898-0, presentó ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, requerida para el desarrollo del proyecto piscícola adelantado por dicha Asociación

Que, en atención a la referida solicitud, la Asociación de Fortuleños por la Paz – AFPAZ, allegó la documentación técnica y administrativa correspondiente, con el fin de soportar el trámite de evaluación para el otorgamiento de los instrumentos ambientales antes mencionados.

Que, mediante Comunicación Oficial No. 700.10.2.26.1043 del 28 de mayo de 2026, la Dirección Territorial Arauca de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA efectuó requerimientos a la Asociación de Fortuleños por la Paz – AFPAZ, toda vez que, una vez revisada la documentación allegada con la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, se evidenció que esta no cumplía a cabalidad con los requisitos establecidos para adelantar el respectivo trámite administrativo, razón por la cual se solicitó aportar la información y documentación requerida.

Que, mediante radicado interno No. AR-2026-01478 del 12 de junio de 2026, la Asociación de Fortuleños por la Paz – AFPAZ dio respuesta al requerimiento efectuado por esta Autoridad Ambiental, allegando la documentación e información solicitada para continuar con el trámite de Concesión de Aguas Superficiales.

Que para los fines pertinentes el interesado aportó los siguientes documentos relacionados a continuación:

1. Solicitud formal de Concesión de Aguas Superficiales.
2. Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado y firmado.
3. Formulario de Determinación de Costos del Proyecto debidamente diligenciado y firmado.
4. Certificado de Existencia y Representación Legal.
5. Copia de la cédula de ciudadanía del señor LUIS ENRIQUE PADILLA ARISMENDY, en calidad de Representante Legal de la Asociación de Fortuleños por la Paz – AFPAZ.
6. Copia de la autorización otorgada por el señor PEDRO RICARDO RINCÓN LIZARAZO, en calidad de propietario del predio, a favor de la Asociación de Fortuleños por la Paz – AFPAZ, para desarrollar en dicho inmueble actividades de cultivo y producción piscícola extensiva.
7. Certificado de Tradición y Libertad del predio rural identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 410-59036.
8. Copia del contrato de arrendamiento de unas pozas de pescado, suscrito entre el señor PEDRO RICARDO RINCÓN LIZARAZO, en calidad de arrendador, y el señor LUIS ENRIQUE PADILLA ARISMENDY, en calidad de arrendatario.
9. Certificación de Uso del Suelo – Rural No. 0227 de 2026.
10. Planos, Documentos técnicos en medio físico y magnético.

Que mediante comunicación oficial No. 700.29.1.26.1212 del 19 de junio de 2026, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, Sede Arauca, informó al Representante Legal de la Asociación de Fortuleños por la Paz – AFPAZ, identificada con NIT No. 901.211.898-0, el valor correspondiente al servicio de evaluación de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, mediante la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que a través de radicado N° AR-2026-02039 del 1 de septiembre de 2026, la Asociación de Fortuleños por la Paz – AFPAZ, identificada con NIT No. 901.211.898-0, allegó el soporte de pago correspondiente

AUTO N° 700 6 26 0383 **FECHA:** 10 SEP 2026

a los servicios de evaluación, por un valor de: **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE ($1.321.704,00).**

Que, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, Sede Arauca, mediante comunicación oficial No. 700.29.1.26.1637 del 4 de septiembre de 2026, remitió a la Asociación de Fortuleños por la Paz – AFPAZ, la factura SAFE No. 7050 expedida el 4 de septiembre de 2026, correspondiente al cobro de los servicios de evaluación de la solicitud ambiental.

Que, una vez efectuada la revisión preliminar de la documentación allegada por la Asociación de Fortuleños por la Paz – AFPAZ, identificada con NIT No. 901.211.898-0, se verificó que la solicitud presentada mediante radicado No. AR-2026-01064 del 29 de abril de 2026, reúne la información mínima requerida para dar inicio al trámite administrativo de evaluación de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.

Que, en consecuencia, resulta procedente iniciar formalmente el trámite administrativo ambiental y adelantar las actuaciones técnicas necesarias para determinar la viabilidad de la solicitud presentada.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, a su vez, imponen al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con el propósito de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución. Asimismo, corresponde al Estado prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se expidió el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece que el ambiente es patrimonio común y que tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, en consideración a su utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA y determinó las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales como autoridades ambientales dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Que, de conformidad con los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, así como otorgar, negar, modificar, prorrogar o renovar las concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental previstos en la ley, necesarios para el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables.

Que, en virtud de las competencias atribuidas por la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA es la autoridad ambiental competente para conocer, evaluar y decidir las solicitudes relacionadas con el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables dentro de su jurisdicción, entre ellas, las concesiones de aguas superficiales.

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 establece que, recibida una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o iniciada esta de oficio, la autoridad ambiental competente deberá expedir el correspondiente acto administrativo de iniciación, el cual deberá ser notificado y publicado en los términos previstos por la ley.

Que, de igual manera, la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – establece que las actuaciones administrativas deben desarrollarse con observancia de los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, orientados al cumplimiento de los fines del Estado y a la protección del interés general.

Que el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra el principio de publicidad, conforme al cual las autoridades deben dar a conocer a los interesados y a la comunidad las actuaciones administrativas mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones previstas en la ley.

Que, asimismo, en virtud del principio de eficacia, las autoridades administrativas deben impulsar oficiosamente los procedimientos y adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los fines propios de la actuación administrativa.

Que el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 establece que no procede recurso contra los actos administrativos de carácter general ni contra los actos de trámite, preparatorios o de ejecución, salvo disposición legal en contrario. En consecuencia, atendiendo a la naturaleza del presente acto administrativo, contra este no procede recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila las disposiciones reglamentarias relacionadas con el uso y aprovechamiento del recurso hídrico y establece el régimen aplicable al trámite de concesiones de aguas.

RESPECTO A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES.

Que el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, regula, entre otros aspectos, el uso y aprovechamiento del recurso hídrico y establece las disposiciones relacionadas con el derecho al uso de las aguas, las concesiones y el procedimiento aplicable para su otorgamiento por parte de la autoridad ambiental competente.

Que el artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015 establece los usos del recurso hídrico que requieren concesión, entre ellos los destinados al abastecimiento, riego y silvicultura, uso industrial, generación de energía, explotación minera, actividades petroleras y demás usos previstos en la normativa ambiental aplicable.

Que, de conformidad con lo anterior, el aprovechamiento del recurso hídrico superficial solicitado para el desarrollo de las actividades asociadas al proyecto objeto de evaluación se encuentra sujeto a la obtención previa de la correspondiente concesión de aguas, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones y permisos ambientales a que haya lugar.

Que el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015 establece que las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir la correspondiente solicitud a la autoridad ambiental competente.

Que, por su parte, el artículo 2.2.3.2.9.2 ibidem establece los requisitos que deberá contener la solicitud de concesión de aguas, entre ellos, la identificación del solicitante; la identificación de la fuente de abastecimiento; los predios o comunidades que se pretenden beneficiar; la información relacionada con la destinación que se dará al recurso; la cantidad de agua que se desea utilizar; los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje; así como el término por el cual se solicita la concesión y los demás elementos necesarios para adelantar su evaluación.

Que, en consecuencia, corresponde a esta Autoridad Ambiental verificar, dentro del trámite administrativo, el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos aplicables y evaluar las condiciones de la fuente hídrica objeto de aprovechamiento, la disponibilidad del recurso, el caudal solicitado, la destinación propuesta, las características del sistema de captación y conducción y los demás aspectos técnicos y ambientales necesarios para determinar la viabilidad de la concesión solicitada.

Que, en virtud de lo anterior, y atendiendo específicamente a la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales presentada por la Asociación de Fortuleños por la Paz – AFPAZ, identificada con NIT No. 901.211.898-0, mediante radicado interno No. AR-2026-01064 del 29 de abril de 2026, para el desarrollo del proyecto piscícola adelantado por dicha Asociación, resulta necesario que el Grupo de Evaluación designe los profesionales competentes para realizar la evaluación documental, técnica y ambiental de la información allegada, efectuar la correspondiente visita técnica de verificación y elaborar el respectivo Concepto Técnico, con el propósito de determinar la viabilidad de la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

En el marco de dicha evaluación deberán verificarse, entre otros aspectos, la fuente hídrica objeto de aprovechamiento, la disponibilidad del recurso, el punto de captación, el caudal solicitado, la destinación y uso del agua, las características del sistema de captación, conducción y distribución, así como las demás condiciones técnicas y ambientales necesarias para determinar la procedencia o no del otorgamiento de la concesión. De resultar viable, deberán establecerse las condiciones de aprovechamiento del recurso hídrico, el caudal a otorgar, el término de la concesión, las medidas de manejo y las demás obligaciones a que haya lugar, de conformidad con la normativa ambiental vigente y las condiciones particulares del proyecto

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia - Territorial Arauca;

CORPORINOQUIA

AUTO N° 700.6.26 0383 **FECHA:** 10 SEP 2026

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar la solicitud presentada por la Asociación de Fortuleños por la Paz – AFPAZ, identificada con NIT No. 901.211.898-0, mediante radicado No. AR-2026-01064 del 29 de abril de 2026, para el otorgamiento de una Concesión de Aguas Superficiales requerida para el desarrollo del proyecto piscícola adelantado por dicha Asociación, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Las actuaciones administrativas que se adelanten con ocasión del presente trámite se incorporarán al expediente No. 700.29.1.26.0049.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo de Evaluación adelantar la evaluación documental, técnica y ambiental de la información presentada por la Asociación de Fortuleños por la Paz – AFPAZ, identificada con NIT No. 901.211.898-0, así como realizar la correspondiente visita técnica de verificación, con el propósito de determinar la viabilidad de la Concesión de Aguas Superficiales objeto del presente trámite.

PARÁGRAFO: Como resultado de la evaluación y de la visita técnica deberá elaborarse el respectivo Concepto Técnico, en el cual se determine la viabilidad de la solicitud y, de resultar procedente, se establezcan las condiciones técnicas y ambientales, el caudal a otorgar, el término de la concesión y las demás obligaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: Si dentro del trámite tendiente a evaluar las solicitudes de Concesión de Aguas Superficiales se requiere información o documentación adicional, complementación o corrección de la información presentada, el peticionario deberá allegarla dentro del término señalado por esta Autoridad Ambiental. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, a partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos se reactivará el término para resolver la solicitud. Si transcurrido un (1) mes desde el requerimiento el interesado no ha aportado la información requerida, se entenderá que ha desistido de su petición, salvo que antes de vencer el plazo solicite prórroga hasta por un término igual, en los términos previstos en la citada disposición.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR respecto del trámite de Concesión de Aguas Superficiales, el cumplimiento de las actuaciones de publicidad y visita previstas en los artículos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015, conforme a las condiciones y formalidades allí establecidas.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la Asociación de Fortuleños por la Paz – AFPAZ, identificada con NIT No. 901.211.898-0, en la dirección Vereda Alto de la Colorada – Predio Méjico del municipio de Saravena, o a través del correo electrónico asociacionafpaz2020@gmail.com, autorizados mediante el radicado No. AR-2026-01064 del 29 de abril de 2026, o a quien se encuentre legalmente facultado para recibir la notificación.

PARÁGRAFO: Corporinoquia podrá surtir la notificación del presente acto administrativo por medios electrónicos, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, siempre que el interesado haya manifestado expresamente su aceptación por escrito y suministrado la dirección de correo electrónico en la cual desea recibir las notificaciones. En tal caso, la notificación se entenderá surtida en la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, circunstancia que deberá ser certificada por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la notificación del presente acto administrativo, publíquese en la página web de esta Autoridad Ambiental, www.corporinoquia.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993. La dependencia competente deberá incorporar al expediente la constancia de la publicación realizada.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca